



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9344-2005-PA/TC

LIMA

MARÍA NATIVIDAD OTÁROLA GUZMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Natividad Otárola Guzmán contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 214, su fecha 5 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de mayo de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Molina con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 284-2003. Manifiesta que dicha resolución denegó su solicitud de permiso para la apertura de un Centro Educativo, no obstante satisfacer los requisitos de ley. Alega que tal acto lesiona su libertad de trabajo.
2. Que de conformidad con el art. 5º, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, el amparo no es la vía idónea puesto que, como se dijo, constituye un “mecanismo extraordinario” (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). Recientemente ha sostenido también que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en el presente caso, tratándose de un acto presuntamente lesivo que está constituido por la decisión contenida en la Resolución de Alcaldía N.º 284-2003, que puede ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854, dicho proceso constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo del derecho constitucional invocado en la demanda a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**